



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00271-00.

**1.** José Alirio Piracón Malaver con cédula 79.241.573, instauro acción de tutela contra el Instituto de Desarrollo Urbano "I.D.U.", la Temporary Professional Services S.A.S., y el Consorcio Unión Temporal Avenida El Rincón, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

\* Señaló que se está ejecutando un proyecto de construcción de avenidas por el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", motivo por el cual se adjudicó en la modalidad de diseños y construcción a la "Unión Temporal Avenida El Rincón (Utar)", conformada por las firmas Euroconsult Sucursal Colombia; Cass Constructores Y Cía. Ltda.; y Arquitectura y Concreto S.A.S., por tal razón dicha Unión Temporal contrató los servicios de Temporary Professional Services S.A.S.

\* Manifestó que tiene 53 años de edad, es maestro de obra civil, y lo contrató Temporary Professional Services S.A.S., como trabajador para servicios varios desde el 30 de agosto de 2018, con un salario de \$1'234.272.00, en el trabajo sufrió un accidente laboral que conllevó a que fuera incapacitado por algunos días, luego de lo cual su patrono le reasignó labores de mensajería las que desempeño en forma presencial hasta el 19 de marzo de 2020.

\* Indicó que ante la pandemia se comunicó con su jefe inmediato para que le diera las indicaciones del caso, sin embargo, no le dio ninguna instrucción, tan solo la orden de permanecer en aislamiento, no obstante y dado que el 24 de abril de 2020, el Presidente amplió las excepciones previstas inicialmente no se le dio la orden de volver a su trabajo, por lo que elevó petición el 20 de mayo de 2020, y en respuesta le comunicaron que la labor para la cual fue contratado había finalizado por justa causa desde el 30 de abril de 2020, se le remite

una liquidación, sin incluir indemnizaciones y sanciones.

\* Declaró que el último salario que recibió fue el del 19 de marzo de 2020, no obstante, dada su enfermedad no puede tener tratamiento médico porque su empleador lo desafilió; desde el 2018 su empleador no le ha pagado, ni consignado las cesantías, se le adeudan las prestaciones sociales, que la construcción de la Avenida el Rincón no ha finalizado y por lo tanto, no puede argüirse como causa justa de despido el que la obra haya terminado y al haberse reducido su capacidad laboral tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.

\* En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas se le pague todos los salarios atrasados, las restantes prestaciones sociales causadas y la sanción por no haber consignado las cesantías.

2. Mediante auto de 6 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* El Ministerio de Trabajo una vez señaló sus funciones administrativas, manifestó sobre la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, que se debe declarar la improcedencia de la acción y exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

\* La A.R.L. Sura, pidió negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedente la acción de tutela, por cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

\* La Temporary Professional Services S.A.S -Temproser-, indicó que se opone a todas las pretensiones, por cuanto cumplió con las obligaciones a su cargo y canceló la respectiva liquidación de prestaciones sociales al accionante, sumado a que el contrato de trabajo se dio por terminado el 30 de abril del 2020, motivo por el cual considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho que debe ser por la jurisdicción especializada para este caso es la Ordinaria Laboral y de que todos los posibles derechos laborales son inciertos.

\* El Consorcio Unión Temporal Avenida El Rincón, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda,

dado que no ha violado ningún mínimo vital y por cuanto el accionante no tiene el amparo referido en la Ley 367 de 1996, como quiera que la supuesta disminución o discapacidad no sobre pasa el 15%.

\* El Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el accionante no tiene ningún tipo de vínculo laboral y por tanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para accionar, en consecuencia, solicitó absolverlos de cualquier responsabilidad dentro de la acción de tutela.

\* La E.P.S.-S. Salud Total S.A., manifestó que el accionante tiene calidad de cotizante dependiente del Régimen Contributivo, siendo su último empleador Temporary Professional Services S.A.S. y reporta una novedad de retiro el 05/30/2020, su estado de afiliación es Activo - Protección Laboral, el cual cuenta con dictamen de la junta Regional con calificación de pérdida de capacidad laboral por 13.6% por diagnóstico fractura de costilla y fractura de columna vertebral por accidente laboral y no existen en los registros de información incapacidades médicas radicadas.

Solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela por cuanto en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental a la parte actora, y por cuanto la petición se fundamenta en una controversia de origen laboral sin que en dicha relación intervenga, en consecuencia, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

\* La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Jurídica, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta del nexo causal, razón por la cual solicitó a su desvinculación de la presente acción de tutela, y que la declare exenta de responsabilidad sobre los hechos narrados en el escrito.

\* Euroconsult Sucursal Colombia; Cass Constructores y Cía. Ltda.; Arquitectura y Concreto S.A.S., y la Junta Regional de Calificación de Bogotá, dentro del término concedido guardaron silencio.

### 3. Consideraciones.

\* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ha establecido que esta garantía es predicable de aquellas personas que en razón a sus limitaciones de salud, se encuentran impedidas para la realización de cierto tipo de actividades laborales, esta regla fue resaltada por la Corte cuando sostuvo que *"el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales"*<sup>2</sup>.

\* Tratando de establecer cuáles son los sujetos de los que se predica su especial protección debido a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, *"para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-341 del 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.  
2. Corte Constitucional. Sentencia T-516 del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. De acuerdo con ello:

"podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.". [Por lo tanto,] "para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

La Sentencia T- 211 de 2012 reiteró y aclaró que "los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas"<sup>3</sup>.

En consonancia con lo anterior, también el máximo órgano constitucional ha sido enfático en los requisitos indispensables para que sea comprobada la efectiva vulneración al derecho a la estabilidad reforzada del

---

3. Corte Constitucional. Sentencia T-041 del 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

empleado, a saber "(...) para evidenciar la posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el juez constitucional debe verificar las siguientes condiciones:"(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente<sup>4</sup>".

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso concreto, se puede observar que efectivamente el accionante fue calificado en su pérdida de capacidad laboral en un 13.60% con fecha de estructuración el 11 de diciembre de 2018, y según aduce para su despido no se atendió su derecho a la estabilidad laboral reforzada, no obstante considera el despacho que estas cuestiones necesariamente tienen que ser debatidas, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la seriedad de las circunstancias de debilidad manifiesta, sea tal que el juez constitucional tenga que conceder el amparo como mecanismo transitorio, sumado a que necesariamente previo al despido el empleador debe tener conocimiento de tal situación como para determinar que su desvinculación se dio con ocasión a sus dolencias.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que efectivamente el señor José Alirio Piracón Malaver, sufrió un accidente de trabajo, que luego del episodio laboral fue diagnosticado con fractura de costilla y fractura de la columna vertebral y calificado por parte de su A.R.L. No obstante, no puede determinar este despacho que la terminación del contrato de trabajo del accionante se dio con ocasión a sus dolencias, pues si bien le fueron diagnosticadas ciertas patologías, lo cierto es que la sociedad accionada respetó a cabalidad las incapacidades y fue reubicado conforme a las disposiciones de su A.R.L., situación que fue manifestada directamente por el petente en el presente protocolo.

---

4. Corte Constitucional. Sentencia T-453 del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Aunado anterior, a partir de las pruebas aportadas, el Despacho no logra sustraer la inminencia y gravedad de la afectación requerida para acudir a este mecanismo en procura de sus derechos laborales, ni mucho menos que estas hayan incidido en la finalización de su contrato de trabajo, pues como bien lo indica el mismo accionante esto ocurrió por la terminación de obra o labor para la cual había sido contratado.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, que su desvinculación laboral haya sido ocasionada de manera discriminatoria por sus padecimientos médicos, e incluso el requisito previo de solicitar permiso al ministerio del trabajo para el despido del señor José Alirio Piracón Malaver, o algún tipo de acreencia a la que tenga derecho el mismo, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez constitucional en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines, por contera lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo del tutelante.

Se deriva de lo expuesto, que en el *sub-judice* no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el reintegro a su trabajo junto con las acreencias que esto conlleva, debía el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que el estado de indefensión no se encuentra acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de las firmas Euroconsult Sucursal Colombia; Cass Constructores y Cía. Ltda.; y Arquitectura y Concreto S.A.S., del Ministerio de Trabajo, de la E.P.S. Salud Total, de la A.R.L. Sura, y de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, como

quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional presentado por José Alirio Piracón Malaver contra del Instituto de Desarrollo Urbano "I.D.U.", Temporary Professional Services S.A.S., y el Consorcio Unión Temporal Avenida El Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a las firmas Euroconsult Sucursal Colombia; Cass Constructores y Cía. Ltda.; y Arquitectura y Concreto S.A.S., al Ministerio de Trabajo, a la E.P.S. Salud Total, a la A.R.L. Sura y a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**